

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002120210050201

Causante: Carlos Andrés Cárdenas Prada

SUCESIÓN - REPUDIO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **YINA ANDREA MELO GARCÍA** contra el auto del 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se hizo un reconocimiento hereditario.

ANTECEDENTES

Mediante el auto del 31 de marzo de 2022 se reconoció como herederos del causante a "*los menores C.M.C.V. y A.E.C.V., representados por su progenitora SANDRA PATRICIA VARGAS PAMPLONA*" (PDF 14). La determinación fue recurrida en reposición y apelación (PDF 15), negado el primero y concedido el segundo con proveído del 29 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no procedía el repudio tácito de la herencia, conforme lo alega la parte recurrente, por las siguientes razones:

1. En el requerimiento a los herederos se cometieron sucesivos yerros.
 - 1.1. En primer lugar, no obstante que en la demanda que promovió la señora **YINA ANDREA MELO GARCÍA**, se señaló que el causante dejó dos hijos "*menores de edad*", de nombres **CARLOS MARIO** y **ANDRÉS ESTEBAN CÁRDENAS VARGAS**, representados legalmente por su progenitora **SANDRA**

PATRICIA VARGAS PAMPLONA, lo sustancial fue que dicha calidad no se acreditó. En ese orden, se soslayó lo que prescribe el artículo 489 del C.G. del P., respecto a que *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia (...)”*.

1.2. En segundo lugar, en el ordinal sexto del auto admisorio del 3 de agosto de 2021 se ordenó a la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS PAMPLONA**, en representación de sus hijos *“aportar prueba sumaria de su calidad de herederos (Registro Civil de Nacimiento) y luego de notificados; contará con el término de veinte (20) días para manifestar si aceptan o repudian la herencia (Art. 492 del C.G.P.), de no hacerlo, se entenderá repudiada”*.

Con tal actuar se procedió al margen de lo que señala el inciso 1º del artículo 492 del Estatuto procesal respecto a que *“el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”*. Es decir, el requerimiento para que el asignatario ejerza su derecho de opción, cumple realizarlo una vez se constate su respectiva calidad. Esta circunstancia fue advertida por la *a quo* en el proveído del 29 de noviembre de 2022 a efectos de mantener el reconocimiento combatido.

2. Ahora bien, como el requerimiento fue realizado respecto a dos menores de edad, la repudiación no tiene cabida si no está precedida de autorización judicial, gestión omitida en ésta causa. El artículo 1293 del Código Civil disciplina que *“Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación a título universal ni una asignación de bienes raíces o de bienes muebles que valgan mas de mil pesos, sin autorización judicial, con conocimiento de causa”*. Desde el punto de vista procesal *“La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del defensor de familia”*.

3. Por último, y si tomáramos que el envío de la notificación fue realizado el 12 de agosto de 2021 (PDF 06), ha de verse que la señora **SANDRA PATRICIA VARGAS PAMPLONA** remitió un escrito al *a quo* el 9 de agosto de 2021 en el que informa que revoca el poder que le otorgó a un abogado *“para representar a mi y a mis hijos en el trámite de sucesión”* (PDF 03), lo cual constituye una aceptación de la herencia a voces del artículo 1289 del Código Civil .



4. Bajo el anterior panorama, brota evidente la confirmación del auto impugnado. Se condenará en costas a la parte apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., las que se liquidarán ante la *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se hizo un reconocimiento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd249f16e7c5a9d537c6b2ed48279aceaeaf34da76f4abb9355ad059ab55999d8**

Documento generado en 15/12/2022 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>